

CAPÍTULO IV

Falsificación de documentos en general



Artículos: 243 al 246

Artículo 243. El delito de falsificación se castigará, tratándose de documentos públicos, con prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a trescientos sesenta días multa. En el caso de documentos privados, con prisión de seis meses a cinco años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa.

Si quien realiza la falsificación es un servidor público, la pena de que se trate, se aumentará hasta en una mitad más.

Artículo 243. El delito de falsificación se castigará, tratándose de documentos públicos, con prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a trescientos sesenta días multa. En el caso de documentos privados, con prisión de seis meses a cinco años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa.

ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTE Y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. NO PUEDEN COEXISTIR.

Una interpretación armónica de los artículos 188 y 223 del Código Penal para el Estado de Veracruz, que prevén los delitos de administración fraudulenta y falsificación de documentos, respectivamente, lleva a concluir válidamente que ambos preceptos sancionan la alteración o falsificación de documentos en perjuicio de terceros, con la única salvedad de que en el primer supuesto el activo debe tener el cargo de administrador de bienes ajenos y en el segundo no se requiere tal requisito. Por tanto, si la presumible conducta desplegada por el procesado encuadra dentro de la primera de las normas legales referidas, porque como presidente de la asociación pasiva tenía a su cargo la administración de los bienes de la misma, es incuestionable que no puede estimársele también como probable responsable del otro delito al que se refiere el segundo de los preceptos citados, porque sería tanto como permitir que se le enjuiciara dos veces por la misma conducta, recalificándola en su perjuicio.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 107/93. Simón Gamboa Romero. 18 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria: Juana Martha López Quiroz.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIII-Febrero, página 259 (IUS: 213377).

Esta tesis también corresponde al artículo 388.

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. NO SE SUBSUME AL DELITO DE FRAUDE. El delito de falsificación de documentos no se subsume al delito de fraude, sino que siendo figuras delictivas autónomas, ambas subsisten con independencia la una de la otra; no obstante que la falsificación puede servir como medio para consumar determinadas acciones delictuosas, que forman el fin inmediato, la ley sanciona en forma especial el delito de falsificación de documentos, independientemente del que es objeto principal del falsario.

Séptima Época:

Amparo directo 554/53. Ramón Macías Romo. 29 de octubre de 1957. Cinco votos.

Código Penal

Amparo directo 628/53. Ignacio Solís González. 26 de noviembre de 1957. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 4346/57. Eusebio de la Rosa Alpuche. 25 de junio de 1958. Cinco votos.

Amparo directo 5093/57. Eli Jiménez Nájera. 13 de agosto de 1958. Cinco votos.

Amparo directo 8338/68. Manuel Cepeda García. 13 de marzo de 1969. Cinco votos.

Primera Sala, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, tesis 157, página 89 (IUS: 390026).

PENSIONES CIVILES DE RETIRO, FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PRIVADO Y FRAUDE PARA OBTENER UN PRÉSTAMO DE LA COMISIÓN DE.

Si el acusado confiesa que puso una firma falsa, usando el nombre de la otra persona como fiador, para obtener un préstamo de la Dirección de Pensiones Civiles de Retiro, préstamo que obtuvo, la materialidad de la falsificación se justificó con la confesión; y en cuanto a las condiciones estatuidas en el artículo 245 del Código Penal para hacer sancionable el delito de falsificación de documento, están satisfechas, ya que está probado que el falsario se propuso sacar un provecho para sí, con perjuicio de la persona cuya firma falsificó; perjuicio derivado no sólo de la circunstancia de que aquélla no haya podido obtener un préstamo que necesitaba, en virtud de que con anterioridad existía el pagaré falsificado, sino de la de que se comprometió su patrimonio en una operación de crédito, para la cual no había dado su consentimiento bajo su firma, pudiendo afectarse el propio patrimonio, si por uno u otro motivo, el deudor principal no cumplía con la obligación contraída; y se encuentra asimismo probado que la falsificación se hizo sin consentimiento de la citada persona. No es obstáculo para la existencia

del delito, que el fondo correspondiente a los descuentos que al acusado hace la dirección de pensiones, superara a la cantidad que solicitó, puesto que aun siendo cierto ese hecho, la persona cuya firma se falsificó, resintió el daño consistente en la imposibilidad de obtener un préstamo al que legítimamente tenía derecho. Igualmente existe el delito de fraude especificado en la fracción I del artículo 386 del Código Penal, puesto que, mediante el uso del documento falso, se obtuvo ilícitamente un lucro indebido, correspondiente a la cantidad que se tuvo en calidad de préstamo, haciendo creer a la Dirección de Pensiones Civiles de Retiro, que el documento que se exhibió era auténtico. En consecuencia, no es violatorio de garantías el auto de formal prisión que se dicta en tales condiciones.

Amparo penal en revisión 9/38. Pantoja Ramírez José. 8 de abril de 1938. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LVI, página 199 (IUS: 310396).

Nota: La fracción I del artículo 386, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual preámbulo de dicho numeral.

Esta tesis también corresponde al artículo 386.

SIMULATIO LITIS. FRAUDE CALIFICADO. Si el que inicia un juicio de intestado presenta para justificar el parentesco dos copias de actas del Registro Civil, de matrimonio y de defunción, una de las cuales presenta alteraciones en la hora del fallecimiento y la otra no corresponde a la realidad de los hechos, podrá incurrir en los delitos de uso de documento falso y de falsedad en declaraciones ante autoridad administrativa, pero no comete el delito de fraude genérico por engaño del párrafo primero del artículo 386 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, ni en el de fraude de *simulatio litis* de la fracción X del artículo 387 del mismo ordenamiento, puesto que, en el primer caso, la conducta del

Artículo 243, párrafo 2o.

inculpado no implica engaño al Juez de la sucesión, ni aprovechamiento de un error, ya que el funcionario judicial actúa de acuerdo con los preceptos que rigen el procedimiento. Y, en el segundo, no se estructura la *simulatio litis*, toda vez que no actúa de acuerdo con el Juez, que por su calidad de funcionario judicial es un tercero extraño a toda simulación litigiosa, la cual únicamente se puede presentar cuando las partes simulan una contienda judicial que en verdad no existe, ocasionando daños a un tercero. Y, por tanto, no se está en el caso de un procedimiento artificial y engañoso, en el que se haga aparecer lo que en realidad no existe.

Amparo directo 3331/62. Rafael Toirac Urguelles. 18 de febrero de 1966. Unanimidad de cinco votos. Ponente: José Luis Gutiérrez Gutiérrez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CIV, Segunda Parte, página 27 (IUS: 259149).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 247, 386 y 387, fracción X.

Si quien realiza la falsificación es un servidor público, la pena de que se trate, se aumentará hasta en una mitad más.

Artículo 244. El delito de falsificación de documentos se comete por alguno de los medios siguientes:

- I. Poniendo una firma o rúbrica falsa, aunque sea imaginaria, o alterando una verdadera;**
- II. Aprovechando indebidamente una firma o rúbrica en blanco ajena, extendiendo una obligación, liberación o cualquier otro documento que pueda comprometer los bienes, la honra, la persona o la reputación de otro, o causar un perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero;**
- III. Alterando el contexto de un documento verdadero, después de concluido y firmado, si esto cambiare su sentido sobre alguna circunstancia o punto sustancial, ya se haga añadiendo, enmendando o borrando, en todo o en parte, una o más palabras o cláusulas, o ya variando la puntuación;**
- IV. Variando la fecha o cualquiera otra circunstancia relativa al tiempo de la ejecución del acto que se exprese en el documento;**
- V. Atribuyéndose el que extiende el documento, o atribuyendo a la persona en cuyo nombre lo hace: un nombre o una investidura, calidad o circunstancia que no tenga y que sea necesaria para la validez del acto;**
- VI. Redactando un documento en términos que cambien la convención celebrada en otra diversa en que varíen la declaración o disposición del otorgante, las obligaciones que se propuso contraer, o los derechos que debió adquirir;**
- VII. Añadiendo o alterando cláusulas o declaraciones, o asentando como ciertos hechos falsos, o como confesados los que no lo están, si el documento en que se asientan, se extendiere para hacerlos constar y como prueba de ellos;**
- VIII. Expidiendo un testimonio supuesto de documentos que no existen; dándolo de otro existente que carece de los requisitos legales, suponiendo falsamente que los tiene; o de otro que no carece de ellos, pero agregando o suprimiendo en la copia algo que importe una variación sustancial;**

Código Penal

- IX. Alterando un perito traductor o paleógrafo el contenido de un documento, al traducirlo o descifrarlo; y
- X. Elaborando placas, gafetes, distintivos, documentos o cualquier otra identificación oficial, sin contar con la autorización de la autoridad correspondiente.

Artículo 244. El delito de falsificación de documentos se comete por alguno de los medios siguientes:

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO DE CRÉDITO, DELITO DE. NO LO CONSTITUYE LA ALTERACIÓN DE ALGUNO DE SUS REQUISITOS DESPUÉS DE FIRMADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA). El artículo 205, fracción I, del Código Penal de esa entidad federativa dispone que comete el delito de falsificación de un documento de crédito, el que falsificare obligaciones u otros documentos de crédito o los cupones de intereses o de dividendos de estos títulos, de donde se sigue que se falsifica un documento de crédito, cuando éste se elabora o se crea de manera imitativa o ilegítima, pero no cuando después de concluido y firmado, se altera alguno de sus requisitos, como por ejemplo la fecha de suscripción o lo relativo al monto de los intereses, ya que esa conducta no encuadra en la definición del injusto de que se trata, en la medida de que, en ese caso, el documento no habría sido creado de manera imitativa o ilegítima, dado que es verdadero supuesto que el obligado lo suscribió en forma previa a la alteración.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 524/97. Ramiro Torres Tizatl y otro. 22 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretario: José Luis González Maraño.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, noviembre de 1997, tesis VI.4o.7 P, página 485 (IUS: 197448).

INSTRUMENTOS PÚBLICOS, FALSEDAD DEL CONTENIDO DE LOS. La falsedad en un instrumento público sólo puede ser cometida por la persona encargada de extenderlo, o por el que lo extiende, empleando cualesquiera de los medios expresamente señalados en las fracciones que contiene el artículo 244 del Código Penal ya que, de acuerdo con la doctrina, la falsedad en declaraciones puede ser cometida no sólo por el funcionario encargado de recibir las de los particulares, sino también por estos mismos, como en los casos en que, para evitar pago de impuestos, se trata de hacer aparecer una operación que, aun cuando celebrada realmente, su naturaleza ha sido distinta, por ejemplo, dándole el carácter de compraventa a una donación; y en estos casos, a pesar de que existen declaraciones sobre hechos falsos, tanto la doctrina como la jurisprudencia no los consideran como falsedad intelectual, teniendo en cuenta que son declaraciones que se refieren a la propia situación del que las hace, por lo que, en ese caso, podrá existir una declaración falsa, pero no el delito de falsificación de documentos.

Amparo penal en revisión 67/33. Castelán Meza Mario. 21 de marzo de 1934. Mayoría de tres votos. Disidentes: Enrique Osorno Aguilar y P. Machorro y Narváez. La publicación no mencionan el nombre del ponente.

Artículo 244, fracción I

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XL, página 2780 (IUS: 313159).

I. Poniendo una firma o rúbrica falsa, aunque sea imaginaria, o alterando una verdadera;

DELITO, CAMBIO DE CLASIFICACIÓN DEL. Si en las conclusiones del Ministerio Público se imputa al acusado el delito de falsificación de documentos, contenido en la fracción I del artículo 244 del Código Penal, vigente en el Distrito, y consistente en haber puesto una firma falsa (la del comprador en una escritura de venta), y en la sentencia de segunda instancia se estima que el delito a que se refiere la citada fracción I, requiere para su castigo que sea el mismo acusado el que haya puesto personalmente la firma falsa, y que como el acusado no lo hizo así, sino que llevó ante el notario que otorgó la escritura, a otra persona distinta del vendedor, el caso no estaba comprendido en dicha fracción, pero si en la séptima del propio artículo 244, por ser indudable que ante el notario asentó el acusado como ciertos, hechos falsos, en documentos que se extendieron para hacerlos constar como prueba de ellos, debe concluirse que la Sala condenó por un delito diverso al que fue motivo de la acusación del Ministerio Público, ya que los diversos casos de falsificación a que se refieren cada una de las fracciones del artículo 244 ya citado, comprenden delitos autónomos, son elementos constitutivos propios de cada uno de ellos, y la Sala debió dictar fallo absolutorio, y si no lo hace así, debe concederse el amparo.

Amparo penal directo 6502/36. Nocetti Alejandro. 23 de julio de 1937. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LIII, página 958 (IUS: 310831).

Esta tesis también corresponde este artículo, fracción VII.

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DELITO DE. Se prueba plenamente el cuerpo del delito de que se trata, si la acusada puso una firma y rúbrica falsas correspondientes a una persona imaginaria, con lo cual se proponía sacar un provecho para sí o para otro, al firmar falsamente con nombre supuesto un giro telegráfico, para cobrar el importe del mismo; y esta circunstancia tiene especial relevancia para demostrar que ha quedado integrada la condición de punibilidad que, para que el delito de falsificación de documentos pueda sancionarse, establece el artículo 245 del Código Penal.

Amparo penal directo 1482/50. Bahena Juana. 11 de julio de 1951. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CIX, página 296 (IUS: 298362).

Esta tesis también corresponde al artículo 245, fracción I.

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DELITO DE. El delito de falsificación de documentos privados, conforme a lo dispuesto por el artículo 244 del Código Penal del Distrito Federal, se comete, entre otros medios, poniendo una firma o rúbrica falsa o asentando como ciertos hechos que no lo son; y en el presente caso, aunque el reo no estuvo en posibilidad de haber puesto personalmente la firma falsa, si de todo el conjunto de indicios que aparecen en el proceso se deduce que la mandó confeccionar, para hacerse de cierta cantidad de dinero, aprovechándose del error en que se encontraba una persona, es responsable del delito de falsificación de documentos.

Amparo penal directo 4521/45. Piñuelas Alejandrina. 24 de octubre de 1945. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José María Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Código Penal

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXVI, página 689 (IUS: 304763).

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DELITO DE. CHEQUES (LEGISLACIÓN PENAL FEDERAL). Probado que el acusado suscribió un cheque sin ser cuentahabiente de la institución bancaria girada, su proceder engasta en la conducta que describe la fracción I del artículo 244 del Código Penal, ya que el bien jurídico que tutela el precepto que tipifica el delito, es la autenticidad literal de los documentos públicos y privados, independientemente de que el inculcado hubiera sido absuelto del delito de expedición de cheques sin fondos.

Amparo directo 5597/63. José Gálvez García. 14 de febrero de 1964. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXX, Segunda Parte, página 22 (IUS: 259606).

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE CHIAPAS). Resalta la situación antitética en que se ubicó el juzgador de segundo grado, ya que si el falso fue uno (firma apócrifa de una persona), no cabe la posibilidad de enmarcarlo en dos hipótesis delictivas diversas como son las contenidas en las fracciones I y II del artículo 304 del Código Penal del Estado, que reproducen las de igual numeración del precepto 244 del código del Distrito Federal, toda vez que en la primera el legislador contempla la ejecución de grafías (firmas o rúbricas) por parte del agente, atribuyéndolas a otra persona real o ficta, y en la segunda descripción el sujeto activo se aprovecha de lo ya firmado en blanco para

llenarlo conforme a su pretensión, sea para obligar al signatario u otros, para liberarse el agente de compromiso o en perjuicio social, del Estado o de un tercero.

Amparo directo 3462/58. Emilio Zúñiga Reyes y coagraviados. 27 de octubre de 1958. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XLII, Segunda Parte, página 55 (IUS: 261237).

Esta tesis también corresponde este artículo, fracción II.

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS Y FRAUDE. No es exacto que cuando concurren los delitos de falsificación de documentos y fraude, y el primero sirva de medio para cometer el principal, exista por subsunción un solo delito. Se trata de dos delitos con autonomía propia: el primero, previsto en la fracción I del artículo 244 del Código Penal, comprendido entre los delitos de falsedad, consiste en poner una firma o rúbrica falsa, aunque sea imaginaria o alterar una verdadera, y quedan satisfechas las condiciones objetivas de punibilidad a que se refiere el artículo 245 del mismo ordenamiento si el falsario se propuso sacar provecho para sí, en perjuicio del ofendido y la falsificación la hizo sin consentimiento de éste.

Amparo directo 5093/57. Eli Jiménez Nájera. 13 de agosto de 1958. Cinco votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Véanse: *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época:

Volumen II, Segunda Parte, página 50 (primera tesis).

Volumen VIII, Segunda Parte, página 31.

Volumen IX, Segunda Parte, página 63.

Volumen X, Segunda Parte, página 69 (segunda tesis).

Volumen XII, Segunda Parte, páginas 54 (primera tesis) y 133 (dos asuntos).

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XIV, Segunda Parte, página 111 (IUS: 263749).

II. Aprovechando indebidamente una firma o rúbrica en blanco ajena, extendiendo una obligación, liberación o cualquier otro documento que pueda comprometer los bienes, la honra, la persona o la reputación de otro, o causar un perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero;

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DELITO DE. Si la firma de la acusadora, atenta las características de los documentos en que fue estampada, solamente puede atribuirse a su intención de suscribir como aceptante una letra de cambio, el aprovechamiento indebido por el tomador sólo resultaría si se hubiera llenado el documento por mayor cantidad de la autorizada por la aceptante, pero para ello sería indispensable probar los términos de la obligación primitiva y establecerse previamente las condiciones en que quiso obligarse dicha aceptante; y si este punto no ha sido ni remotamente mencionado en autos, se llega a la conclusión de que no se reúnen los elementos del delito de falsedad a que alude la fracción II del artículo 244 del Código Penal, tanto porque no se trata de una firma en blanco que se haya aprovechado para anteponer una obligación, liberación, o cualquier otro texto que pudiera causarle perjuicio a la denunciante, cuanto porque existe la emisión de una letra de cambio en blanco y expresamente admitida y regulada por la ley. La firma de una letra de cambio en blanco significa

el consentimiento tácito del emitente para ser llenada con posterioridad, dado que se trata de un documento destinado a la circulación y, por lo tanto, a llegar a manos de terceros, sin que pueda hablarse de aprovechamiento indebido del documento, lo que sucedería únicamente en el supuesto de que los citados títulos hubieran sido llenados abusivamente, por cantidad superior a la querida y autorizada por la aceptante.

Amparo penal en revisión 2650/49. Birch Nemad Samuel. 17 de marzo de 1950. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Rebolledo y Luis G. Corona. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CIII, página 2560 (IUS: 300453).

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). La fracción II del artículo 244 del Código Penal del Distrito y Territorios Federales, previene que se comete el delito de falsificación de documentos, aprovechando indebidamente una firma o rúbrica en blanco ajena, extendiendo una obligación, liberación o cualquier otro documento que pueda comprometer los bienes, la honra, la persona o la reputación de otro, o causar un perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero; la hipótesis que contempla esta disposición supone la existencia de una firma o rúbrica "auténtica", en un documento en blanco que el infractor aprovecha para obtener un beneficio, con perjuicio de la sociedad, el Estado o un tercero. Ahora bien, si la firma del ofendido es falsa, resulta que el delito que se examina a la luz de tal disposición legal no queda configurado.

Amparo directo 6076/61. Miguel Arellano Rendón y coagraviado. 5 de octubre de 1962. Cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Código Penal

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXIV, Segunda Parte, página 16 (IUS: 260076).

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, INEXISTENCIA DEL DELITO DE. Si la conducta del quejoso consistió en falsificar la firma de funcionarios de una empresa para poder cobrar honorarios por trabajos que no realizó, y si se advierte que desde el inicio de la causa, así como de todas las etapas procesales y de la sentencia del Juez instructor quedó precisado el cuerpo del delito de falsificación de documentos tipificado por el artículo 244, fracción II, del Código Penal Federal, bajo estas circunstancias es claro que el cuerpo del delito de falsificación de documentos por el cual se sentenció al quejoso, no está legalmente acreditado, porque claramente está precisado que los elementos que constituyen el ilícito en mención (artículo 244, fracción II, del Código Penal Federal) los cuales son: a) que alguien se aproveche indebidamente de una firma o rúbrica en blanco, b) que esta firma o rúbrica sean ajenas y, c) que el aprovechamiento se haga extendiendo una obligación o liberación o cualquier otro documento que pueda comprometer los bienes, la honra, la persona o la reputación de otra, o cause perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero. Por tanto, la conducta desplegada por el amparista no está adecuada a este tipo penal, porque en ningún momento utilizó firmas auténticas que estuvieran puestas en blanco para aprovecharlas en los términos a que se refiere la citada fracción II, del numeral 244 del Código Penal Federal, por lo que el acto reclamado implica una violación a las garantías individuales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 271/90. José Butanda Ramírez. 24 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Alejandro G. Chacón Zúñiga.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII-Mayo, página 199 (IUS: 222922).

Véase la tesis: "FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE CHIAPAS)." en este artículo 244, fracción I, página 1824.

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS POR APROVECHAMIENTO DE FIRMA EN BLANCO, NO CONFIGURADA. La fracción II del artículo 244 del Código Penal del Distrito Federal dice a la letra: que se comete el delito de falsificación de documentos: "Aprovechando indebidamente una firma o rúbrica en blanco, ajena, extendiendo una obligación, liberación o cualquier otro documento que pueda comprometer los bienes, la honra la persona o la reputación de otro, o causar un perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero;". De la estructura de la descripción se desprende que el falsario crea el contenido del documento, es decir, la firma que se aprovecha aparece impresa sin que exista expresión o rasgo que tenga alguna significación; el falsario crea el contenido del documento, es él quien imprime lo que puede llamarse la parte declarativa del mismo, pues la firma o rúbrica aparece "en blanco", lo que significa según arriba se dijo que no hay antes del aprovechamiento dato alguno indicativo del carácter del documento. Ahora bien, si la conducta del acusado consistió en solicitar y obtener de la denunciante una firma al reverso de un cheque y agregar la leyenda "Para crédito de la cuenta... del banco...", si cuando la denunciante firmó en el reverso del cheque tenía ya dicho documento una entidad propia y particular como título de crédito, debe decirse que desde el punto de vista técnico jurídico la impresión de la firma entrañaba un endoso en blanco, pero la conducta del acusado, solicitando y obteniendo dicha impresión no integra la hipótesis de la falsificación documentaria a que se viene aludiendo, como tampoco la integra el haber impreso la

Artículo 244, fracción III

leyenda "Para crédito de la cuenta... del Banco...", pues esta última impresión convertía el endoso en blanco en vivo con endosatario específico, pero como el documento desde antes de dicha impresión estaba integrado como título de crédito, no se puede sostener legalmente que se está dentro de la hipótesis de la fracción II del artículo 244 del código citado.

Amparo directo 2912/72. Agustín Garibay Sida. 22 de agosto de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 56, Segunda Parte, página 41 (IUS: 236121).

III. Alterando el contexto de un documento verdadero, después de concluido y firmado, si esto cambiare su sentido sobre alguna circunstancia o punto sustancial, ya se haga añadiendo, enmendando o borrando, en todo o en parte, una o más palabras o cláusulas, o ya variando la puntuación;

CONTABILIDAD, ALTERACIONES EN LA.

La alteración de los asientos de la contabilidad, con objeto de hacer aparecer en caja una cantidad distinta de la que efectivamente hay, constituye indudablemente el delito de falsificación, previsto en los artículos 243, 244, fracción III, y 245 del Código Penal del Distrito, y no importa que se alegue que no es una alteración o falsificación sino una corrección, si como se dijo, la existencia en caja es distinta de lo que arrojan los asientos de la contabilidad; por otra parte, los peritos que se nombren para dictaminar sobre la alteración hecha en la contabilidad, no están capacitados para emitir su opinión sobre si dicha alteración constituye o no una falsedad,

porque esto es punto que sólo puede decidir la autoridad judicial.

Amparo penal directo 3759/43. Duarte Núñez Antonio. 6 de octubre de 1943. Mayoría de tres votos. Disidentes: Carlos L. Ángeles y Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXVIII, página 431 (IUS: 307065).

FALSIFICACIÓN, COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO DE. Si el acusado, para el efecto de otorgar una fianza ante el juzgado, presenta un certificado de gravámenes alterado en la fecha y en el nombre del juzgado ante el cual se iba a presentar, quedan llenados los elementos del delito de falsificación previsto y penado por la fracción III del artículo 244 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, puesto que se altera el texto de un documento verdadero, después de concluido y firmado, cambiando su sentido, en puntos esenciales: y respecto a las exigencias del artículo 245 del mismo código para que el delito de falsificación de documento sea solucionado como tal, queda igualmente demostrado el perjuicio que se sigue a la sociedad, en la falsificación de los documentos, pues es indudable que la sociedad está interesada en que los procedimientos judiciales estén íntegramente ajustados a la verdad, y no se puede afirmar que esté satisfecho ese interés, si se otorga una fianza sin la garantía necesaria de que los bienes no reportan gravamen. El tercer requisito que señala el artículo 245, esto es, que la falsificación se haga sin consentimiento de la persona a quien resulte o pueda resultar perjuicio, también está comprobado, ya que su representación hubiese tenido conocimiento de esto, y el auto de formal prisión dictado en tales condiciones no es violatorio de garantías.

Amparo penal en revisión 7596/37. Ruiz Cabañas Antonio. 30 de marzo de 1938. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Código Penal

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LV, página 3142 (IUS: 310638).

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. Si la clasificación original de unos mensajes fue de urgente y se cobró su importe con tal carácter, y posteriormente el reo tramitó dichos mensajes como ordinarios e ingresó económicamente el importe de este servicio, resulta que la diferencia entre uno y otro, que era la mitad de su importe, constituye el objetivo económico que se proponía alcanzar. Consecuentemente, asiste la razón a los grados de la instancia al encuadrar la conducta del acusado, que era empleado federal, como constitutiva del delito de falsificación documentaria, tipificada en la fracción III del artículo 244 del Código Penal Federal.

Amparo directo 669/59. Ramiro Ramírez Nivón. 16 de noviembre de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rodolfo Chávez S.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXIX, Segunda Parte, página 39 (IUS: 262166).

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DELITO DE. Las fracciones III y V del artículo 244 del Código Penal del Distrito Federal expresan, respectivamente, que el delito de falsificación de documentos se comete cuando se altera el contexto de un documento verdadero, después de concluido y firmado, si éste cambiare de sentido sobre alguna circunstancia o punto sustancial, ya sea añadiendo, enmendando y borrando, en todo o en parte una o más palabras o cláusulas, o ya variando la puntuación, y cuando se atribuya al que extiende el documento a la persona que cuyo nombre lo hace, un nombre o investidura, calidad o circunstancia que no tenga y que sea necesaria para la validez del acto; y el

expresado delito sólo es sancionable cuando concurren los requisitos que señala el artículo 245 del mismo código. Ahora bien, si se imputa al acusado haber alterado la puntuación de un poder que le fue conferido, con el fin de alterar su sentido y atribuirse facultades que no le fueron otorgadas, y se acredita que la puntuación de la cláusula respectiva del testimonio del poder, no fue hecha por el acusado, ni está comprobado el cuerpo del delito, el autode formal prisión dictado en tales condiciones es violatorio de garantías.

Amparo penal en revisión 1964/39. Otero de la Torre Ignacio. 21 de agosto de 1939. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXI, página 3069 (IUS: 309789).

Esta tesis también corresponde este artículo, fracción V.

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. LLENAR FORMATOS EN BLANCO CON DATOS FALSOS NO CONFIGURA EL TIPO PENAL CONTENIDO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 244 DEL CÓDIGO PENAL. La conducta realizada por el indiciado al elaborar los documentos considerados como falsificados, aun cuando podría tipificar otra falsificación, no actualiza las hipótesis normativas que contempla la fracción III del artículo 244 del Código Penal, puesto que la acción de llenar órdenes de trabajo y notas de remisión en blanco con cantidades diversas, es distinta de la acción típica del delito consistente en alterar un documento verdadero después de concluido y firmado, siendo pertinente observar que, tratándose de documentos en blanco, no es posible lógicamente alterar su contenido del cual carecen; además, si un documento verdadero es todo escrito en que se da o justifica un derecho o se asegura una acción o lo que prueba aquello en que tiene interés una persona y se firma una vez terminado de redactar su contenido, resulta evidente que las órdenes de trabajo y

Artículo 244, fracciones IV y V

notas en blanco no tienen el carácter de documentos verdaderos, tanto más cuanto que carecen de firma que es el requisito por el cual se establece la autenticidad del documento.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 54/80. José González. 30 de septiembre de 1980. La publicación no menciona la votación en el asunto. Ponente: Víctor Manuel Franco.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 139-144, Sexta Parte, página 73 (IUS: 251175).

FALSIFICACIÓN, DELITO DE. Este delito se comete, conforme al artículo 244 fracción III, del Código Penal vigente en el Distrito Federal, cuando se altera el contexto de un documento verdadero, después de concluido y firmado, si esto cambia su sentido sobre alguna circunstancia o punto sustancial, ya sea añadiendo, enmendando o borrando en todo o en parte una o más palabras o cláusulas, etcétera, así pues, de esta definición resulta que es el elemento esencial del delito, la alteración, por parte del agente, del contexto del documento original, después que ha sido concluido y firmado, de manera que si de las actuaciones del proceso no aparece acreditado este hecho, porque el documento que se dice alterado, fue destruido, y si además se llegara a la conclusión por las declaraciones de testigos, de que el contrato origen del documento en cuestión, no llegó a formalizarse, es indudable que faltan los elementos necesarios para tener comprobado el cuerpo del delito, en los términos exigidos por el artículo 122 del código de enjuiciamiento criminal vigente en el Distrito Federal.

Amparo penal en revisión 8545/40. Martínez Quintero Guillermo. 28 de agosto de 1941. Unanimidad de cuatro

votos. Ausente: José Rebolledo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXIX, página 3239 (IUS: 308997).

IV. Variando la fecha o cualquiera otra circunstancia relativa al tiempo de la ejecución del acto que se exprese en el documento;

FALSIFICACIÓN, CUANDO EL JUZGADOR NO MENCIONA LA FRACCIÓN RESPECTIVA DEL ARTÍCULO 244 DEL CÓDIGO PENAL. Si el juzgador no menciona en cuál de las fracciones del artículo 244 del Código Penal queda comprendido el delito de falsificación, esto no implica un estado de indefensión para el acusado si desde las primeras diligencias y aun de la propia confesión de los coacusados aparece con toda claridad que el hecho consistió en la alteración de la fecha que ostentaba una tarjeta migratoria. No cabe respecto de tal circunstancia o simple medio de comisión del delito, interpretación alguna respecto a su clasificación comprendida en el artículo 244 y enmarcada en la fracción IV, puesto que ésta establece de manera categórica que una de las maneras de falsificar un documento es variando la fecha o cualquiera otra circunstancia relativa al tiempo de ejecución del acto que se expresa en el documento.

Amparo directo 3619/55. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 16 de noviembre de 1956. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXX, página 513 (IUS: 293027).

Código Penal

V. Atribuyéndose el que extiende el documento, o atribuyendo a la persona en cuyo nombre lo hace: un nombre o una investidura, calidad o circunstancia que no tenga y que sea necesaria para la validez del acto;

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DELITO DE. No debe imputarse al quejoso el delito de falsedad a que se contrae la fracción V del artículo 244, del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, si no consta que se haya atribuido una investidura, calidad o circunstancia que no tenga y sean necesarias para la validez del acto, y al extender el título de abogado a favor de una persona, estampó su firma como secretario de la Universidad Libre Mexicana, carácter que realmente tenía, pues de este modo, no queda comprobado el cuerpo del delito; y con respecto al de falsedad previsto en la fracción VII del invocado artículo, debe decirse que aun cuando se encuentran comprobados los elementos y la participación del referido quejoso, al haber asentado como ciertos, hechos falsos en aquel documento extendido para hacerlo constar y como prueba de ello, no se surten los requisitos de punibilidad que exige el artículo 245 del mismo código, si no se ha demostrado que el indiciado se haya propuesto sacar algún provecho para sí o para otro, pues los tratos para la expedición del título se llevaron a cabo directamente entre el director de la Universidad Libre Mexicana y el interesado en el documento, y no hay evidencia de que el susodicho quejoso hubiera participado de la suma que se entregó al efecto, de donde resulta infringido el artículo 19 de la Constitución Federal, respecto de la prueba de la presunta responsabilidad del multicitado quejoso.

Amparo penal en revisión 4199/43. Girón del Castillo Miguel. 24 de septiembre de 1943. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXVII, página 6838 (IUS: 307395).

Esta tesis también corresponde este artículo 244, fracción VII.

Véase la tesis: "FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DELITO DE." en este artículo 244, fracción III, página 1828.

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DELITO DE, NO CONFIGURADO. De conformidad con la fracción V del artículo 244 del Código Penal, la falsificación de documento se comete atribuyéndose el que extiende el documento, o atribuyendo a la persona en cuyo nombre lo hace, un nombre o una investidura, calidad o circunstancia que no tenga y que sea necesaria para la validez del acto. Por consiguiente, para que se produzca esta figura delictiva, la falsa atribución de la investidura, calidad o circunstancia, debe estar expresamente contenida en el documento; mas si el inculcado no mencionó en el oficio que exhibió ante la empresa su propio nombre o el de otra persona, como el del inspector que habría de practicar una visita, sino el del verdadero inspector fiscal, cabe considerar que la conducta del procesado no queda encuadrada dentro de este tipo delictivo, pues la persona mencionada en el documento tenía en la realidad el carácter que ahí se le atribuía.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 58/73. Joaquín Cano Chon. 31 de julio de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Franco.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 55, Sexta Parte, página 41 (IUS: 255016).

Artículo 244, fracciones VI y VII

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, VALIDEZ APARENTE COMO ELEMENTO DEL DELITO DE.

Si el documento objeto de ilícito atribuye al autor una calidad que no posee, pero adolece de firma ya auténtica o falsa de alguien que con el cargo requerido supuestamente lo expida; carece de sello impreso que lo avale a fin de que aparente validez, y además difiere en todas y cada una de sus características a las auténticas, resulta indudable que el tipo previsto en el artículo 244, fracción V, del Código Penal Federal no queda integrado por falta de validez en el acto falsario, elemento necesario para la legal existencia del ilícito.

Amparo directo 2612/85. Jorge García López. 7 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Miguel Olea Rodríguez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 199-204, Segunda Parte, página 39 (IUS: 234088).

Nota: Esta tesis también aparece en Informe de Labores 1985, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 31, página 22, con el rubro: "FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DELITO DE, CUÁNDO NO SE CONFIGURA."

FIADOR, DELITO DE FALSEDAD DEL. La fianza es una obligación personal que surte sus efectos por el acuerdo de voluntades entre las partes, sin que sea condición, para su validez, que el fiador sea dueño de ciertos y determinados bienes que reporten el consiguiente gravamen; y el artículo 2802 del La Ley de Relaciones Familiares vigente en el Distrito Federal, que exige en el fiador capacidad para obligarse y bienes suficientes para responder de la obligación que garantiza, no introduce un elemento suplementario a la definición que del contrato de fianza da el artículo 2794, sino que debe entenderse como reglamentario de la obligación del deudor, para ofrecer fiador solvente, en relación con la facultad del acreedor, para rehusarse a admitir al pro-

puesto. Ahora bien, si en un contrato de arrendamiento, el fiador expresa que es propietario de un establecimiento comercial, y en el juicio en que es demandado como fiador, manifestó que nunca había sido propietario del citado establecimiento, no existe el delito de falsedad previsto en el artículo 244, fracción V, del Código Penal, que determina que cometen el delito de falsedad, el que se atribuya una circunstancia que no tenía y que era necesaria para la validez del acto, puesto que no es requisito esencial, para la validez del contrato de fianza, que el fiador sea dueño de ciertos y determinados bienes; y en consecuencia, es violatorio de garantías el auto de formal prisión que por dicho delito se dicta.

Amparo penal directo 5550/39. Luna Sánchez Emilio. 2 de noviembre de 1939. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Jesús Garza Cabello. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXII, página 1720 (IUS: 309623).

VI. Redactando un documento en términos que cambien la convención celebrada en otra diversa en que varíen la declaración o disposición del otorgante, las obligaciones que se propuso contraer, o los derechos que debió adquirir;

VII. Añadiendo o alterando cláusulas o declaraciones, o asentando como ciertos hechos falsos, o como confesados los que no lo están, si el documento en que se asientan, se extendiere para hacerlos constar y como prueba de ellos;

Véase la tesis: "DELITO, CAMBIO DE CLASIFICACIÓN DEL." en este artículo 244, fracción I, página 1823.

Código Penal

FALSIFICACIÓN. El artículo 710 del Código Penal, requiere para que pueda ser castigada una falsificación, que hayan sido asentado como ciertos, hechos falsos, en un documento extendido para hacerlos constar y que habrá de servir de prueba; pero si la persona cuya firma se dice falsificada, en vez de combatir oportunamente los acuerdos tomados en el acta respectiva, que se dice falsificada, los lleva a cabo, resulta antijurídico que sostenga que esos hechos sean falsos. Por otra parte, si se trata de la falsificación de un acta de los directores de una sociedad y al celebrarse la asamblea de accionistas, ésta sanciona los actos llevados a cabo por los directores de la sociedad, en el periodo en el cual está comprendida el acta atacada de falsa, ésta aprobación destruye la presunción acerca de la falsedad de la referida acta.

Amparo penal en revisión 148/30. Werner Ignacio y coagraviado. 27 de agosto de 1931. Mayoría de tres votos. Disidentes: Enrique Osorno Aguilar y P. Machorro y Narváez. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXXII, página 2153 (IUS: 314182).

Nota: El artículo 710, a que se refiere esta tesis, corresponde este 244 fracción VII.

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS (CERTIFICADO DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA). El delito que establece la fracción VII del artículo 244 del Código Penal consiste en haber asentado como ciertos, hechos falsos en los documentos correspondientes, extendidos precisamente para hacerlos constar y como prueba de ellos. Y si el reo, como director de una escuela, firmó certificados de instrucción primaria a favor de personas que no habían cursado ese ciclo educativo, es indudable que se comprobó debidamente el cuerpo de la

figura delictiva, siendo irrelevante que él haya o no recibido dinero o hubiera obtenido provecho, si los datos que obran en la causa conducen a la certeza de que su coacusado sí se benefició económicamente, ya que la ley expresa que el delito se configura aun cuando el provecho sea para otro. Y es indiscutible que se causó perjuicio a la sociedad y también al Estado al pretender que se tuvieran como capacitados a personas que no lo estaban, por no haber realizado los estudios a que los propios certificados se referían.

Amparo directo 7022/57. Celso López Nolasco. 5 de septiembre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rodolfo Chávez S.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XV, Segunda Parte, página 92 (IUS: 263620).

Esta tesis también corresponde al artículo 245, fracción I.

Véase la tesis: "FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DELITO DE." en este artículo 244, fracción V, página 1830.

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DELITO DE. Queda comprobado el cuerpo del delito de falsificación de documentos a que se refiere la fracción VII del Código Penal Federal, en relación con el 245, si se justifica que el acusado, jefe de agentes de la policía de narcóticos, indujo u obligó a sus subordinados a dar un parte falso, ocultando el hecho de que detuvieron a una persona, recogiendo una gran cantidad de papeles que, a su juicio, contenía heroína, puesto que la falsificación del acta o parte de que se habló, causó un perjuicio al Estado, al impedir que se hubiera averiguado el delito contra la salud, que habían denunciado los agentes, al aprehender a la citada persona y que se le causó, igualmente, otro perjuicio al Estado, al haberse impedido el

decomiso de la droga; y es claro que la falsificación se hizo sin consentimiento del Estado, lo cual se demuestra con la denuncia que al respecto se presentó y que dio origen al proceso; y el auto de formal prisión dictado en tales condiciones, no es violatorio de garantías.

Amparo penal en revisión 8651/38. Huesca de la Fuente Luis. 19 de abril de 1939. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LX, página 559 (IUS: 309901).

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DELITO DE. El delito de falsificación, previsto en la fracción VII del artículo 710 del Código Penal de 1871, para el Distrito y Territorios, reproducido en la fracción VII del artículo 244 de la ley penal vigente en los mismos, y consistente en añadir o alterar cláusulas o declaraciones, o asentar como ciertos hechos falsos, o como confesados los que no lo están, si el documento en que se asientan se extendiere para hacerlos contar y como prueba de ellos, sólo puede ser cometido por la persona encargada de extender el documento o por el que le extiende, empleando cualesquiera de los medios expresamente señalados por la ley, y no por las partes interesadas que intervienen en el otorgamiento de dichos documentos, aun cuando declaren hechos falsos, puesto que, conforme a la jurisprudencia y a la doctrina, son declaraciones que se refieren a la propia situación del que las hace.

Amparo penal en revisión 99/33. Illoldi Próspero B. 22 de marzo de 1934. Mayoría de tres votos respecto a la concesión del amparo y unanimidad en cuanto al sobreseimiento. Ausente: Enrique Osorno Aguilar. La publicación no mencionan el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XL, página 2865 (IUS: 313160).

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS (INTERVENTORES). Si el depositario asentó como ciertos, hechos falsos en su cuenta de administración, puesto que no se consignan las cantidades que en realidad cobró, tal comportamiento se subsume en el tipo previsto en la fracción VII del artículo 244 del Código Penal, y si con ello, en su carácter de depositario interventor, se propuso sacar provecho para sí con perjuicio de la persona que lo designó, y además hizo la falsificación sin consentimiento de dicha persona, tal conducta es objeto de reproche penal en los términos del artículo 245 del ordenamiento citado, por lo que hace al delito de falsificación.

Amparo penal directo 6367/45. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 28 de agosto de 1954. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXI, página 1938 (IUS: 295551).

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. TÍTULOS DE CRÉDITO EN BLANCO. Si bien es cierto que el artículo 32 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que el endoso de los títulos de crédito puede hacerse en blanco con la sola firma del endosante y que en este caso cualquier tenedor puede llenar con su nombre o el de un tercero el endoso en blanco, o transmitir el título sin llenar el endoso, debe no obstante afirmarse que al hacerse uso de tal autorización, tendrá que ser en forma lícita, lo cual no acontece cuando se asienta una fecha que no corresponde a la realidad, haciendo aparecer como ciertos hechos falsos, sin el consentimiento del ofendido. Y si esta clase de hechos se hicieron constar para constituir prueba en juicio ejecutivo mercantil, en el que se embargaron bienes del deudor, se da el caso en el que se surten las hipótesis previstas en los artículos 244, fracción VII, en relación con el 245, del Código Penal para el Distrito Federal, sin que sea óbice

Código Penal

el argumento relativo a que tal circunstancia debió oponerse como excepción en el juicio ejecutivo mercantil, porque el delito quedó configurado.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 263/76 Roberto Prado Valencia. 28 de febrero de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 97-102, Sexta Parte, página 108 (IUS: 253072).

VIII. Expidiendo un testimonio supuesto de documentos que no existen; dándolo de otro existente que carece de los requisitos legales, suponiendo falsamente que los tiene; o de otro que no carece de ellos, pero agregando o suprimiendo en la copia algo que importe una variación sustancial;

IX. Alterando un perito traductor o paleógrafo el contenido de un documento, al traducirlo o descifrarlo; y

X. Elaborando placas, gafetes, distintivos, documentos o cualquier otra identificación oficial, sin contar con la autorización de la autoridad correspondiente.

FALSIFICACIÓN DE CREDENCIALES OFICIALES. Mediante la falsificación de credenciales de una dependencia oficial sí resulta perjuicio a la sociedad y al Estado, pues con las credenciales falsas se siembra el

desconcierto y la confusión, siendo que la documentación oficial tiene, o debe tener, características de seguridad.

Amparo directo 8135/68. Guillermo Espinoza López. 30 de agosto de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 44, Segunda Parte, página 25 (IUS: 236438).

FALSIFICACIÓN DE CREDENCIALES OFICIALES. REQUISITOS DE PUNIBILIDAD CUMPLIDOS. Quedan satisfechos los extremos del artículo 245 del Código Penal Federal, si los falsarios expresaron que con las credenciales metálicas de una dependencia oficial que obtuvieron se evitaban incidentes de tránsito, recibiendo así un trato preferencial que sin tales documentos no hubieran podido tener, logrando de esa forma un provecho, el cual no necesariamente debe traducirse en dinero. Además de que resulta innegable que la falsificación de credenciales de una dependencia oficial causa perjuicio a la sociedad y al Estado, ya que con las credenciales falsas se siembra el desconcierto y la confusión, siendo que la documentación oficial debe tener características de seguridad. Por último, los requisitos de integración del delito se cumplieron, si las falsificaciones se ejecutaron sin el consentimiento de quienes resultaron o pudieron resultar perjudicados.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 191/83. Julio Hoffner Long. 27 de enero de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Sexta Parte, página 81 (IUS: 249144).

Esta tesis también corresponde al artículo 245, fracción I.

Artículo 244, fracción X

Véanse las tesis de rubro:

"FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS." en el artículo 13, fracción III, página 187 y

"FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, TRATÁNDOSE DE CREDENCIALES BAJO EL SISTEMA DE PLACAS METÁLICAS." en el artículo 13, fracción II, página 176.

Artículo 245. Para que el delito de falsificación de documentos sea sancionable como tal, se necesita que concurran los requisitos siguientes:

- I. Que el falsario se proponga sacar algún provecho para sí o para otro, o causar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero;**
- II. Que resulte o pueda resultar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un particular, ya sea en los bienes de éste o ya en su persona, en su honra o en su reputación; y**
- III. Que el falsario haga la falsificación sin consentimiento de la persona a quien resulte o pueda resultar perjuicio o sin el de aquella en cuyo nombre se hizo el documento.**

Artículo 245. Para que el delito de falsificación de documentos sea sancionable como tal, se necesita que concurran los requisitos siguientes:

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. Para que el delito de falsificación de documentos sea punible, se necesita que concurran los requisitos señalados en las tres fracciones del artículo 245 del Código Penal del Distrito Federal; de modo que cuando en un proceso no se prueba que en el caso concurren los requisitos de que se habla, el fallo que condena a un reo por el expresado delito, es violatorio de garantías, por la falta de concurrencia de tales requisitos.

Amparo penal directo 1942/40. Rodríguez Porfirio. 1o. de octubre de 1940. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis G. Caballero. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXVI, página 8 (IUS: 309140).

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. EL DAÑO O POSIBILIDAD DE DAÑO QUE EL FALSARIO CAUSA A LA SOCIEDAD, AL ESTADO O A UN TERCERO, NO CONSTITUYE UN ELEMENTO DE DELITO, SINO UN REQUISITO DE PUNIBILIDAD. La falsificación de documentos se ha considerado como un delito de resultado en cuanto se caracteriza por producir un daño real o posible; así, algunos tratadistas sostienen que el daño o posibilidad de daño configura el delito de falsificación, en cuanto se identifica con la antijuricidad, de manera que, sin daño real o posible, no hay antijuricidad; de modo que si se trata de una falsificación inocua no hay delito, ni hay falsedad; sin embargo, nuestra ley penal no contempla el daño o posibilidad de daño como elemento constitutivo del delito de falsificación de documento, sino como requisito de punibilidad, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 245 del Código Penal.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 275/76. Esperanza Navarro viuda de Álvarez. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Franco.

Código Penal

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 103-108, Sexta Parte, página 265 (IUS: 252934).

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS Y FRAUDE.

Si en la especie hubo toda una maquinación puesto que el reo concibió el plan y lo realizó con el auxilio de su coacusado siendo ambos empleados de la Federación y pensando que no serían reclamadas por los interesados, aprovechó unas órdenes de pago para obtener la hechura de los cheques de la Federación a favor de particulares y también mediante maniobras engañosas y falsificación de firmas, el cobro de tales documentos, ello implica una actividad que viene a caer dentro de lo previsto por los artículos 245 y 386, fracción I, del Código Penal, ya que está demostrado que se falsificaron, en perjuicio no sólo del Estado sino también de los beneficiarios de los cheques, esos documentos, y que mediante engaño se obtuvo el cobro de los mismos, alcanzándose un lucro indebido; y si se analiza el contenido de las numerosas fracciones del artículo 18 de la Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados de la Federación, se observará que dentro de ninguna de dichas fracciones pueden incluirse estrictamente el caso a estudio.

Amparo directo 2993/58. Daniel Ayala Pérez y coagraviado. 6 de noviembre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XVII, Segunda Parte, página 182 (IUS: 263336).

Nota: La fracción I del artículo 386, a que se refiere esta tesis, corresponde a la parte inicial del actual 386.

Esta tesis también corresponde a los artículos: 245, fracción I y 386. (a este artículo 245, fracción I y al artículo 386).

FALSIFICACION, DELITO DE. La comprobación del dolo en el delito de falsificación de documentos públicos, no debe considerarse como formando parte de los elementos que constituyen la objetividad física y externa del delito; y los requisitos que fija el artículo 245 del Código Penal, vigente en el Distrito Federal, deben tenerse en cuenta al estudiar la presunta responsabilidad del acusado.

Amparo penal en revisión 2977/34. Álvarez Ignacio. 7 de abril de 1936. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLVIII, página 419 (IUS: 311602).

I. Que el falsario se proponga sacar algún provecho para sí o para otro, o causar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero;

Véase la tesis: "FALSIFICACIÓN DE CREDENCIALES OFICIALES. REQUISITOS DE PUNIBILIDAD CUMPLIDOS." en el artículo 244, fracción X, página 1844.

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. Los requisitos del artículo 245 del Código Penal se cumplieron en el caso, pues si el reo ofreció la fianza de un individuo ya fallecido, conociendo esta circunstancia, y una persona que no se llegó a identificar, se hizo aparecer como dicho individuo, para otorgar las fianzas que favorecían a dicho reo, obteniendo éste con ello la suspensión del acto reclamado en un juicio de amparo y un provecho para sí, y causando un perjuicio a la sociedad, porque en realidad, estaba disfrutando de una suspensión sin garantía de ninguna especie.

de 1946. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Rebolledo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXVIII, página 1660 (IUS: 304235).

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. El simple hecho de que una persona sea beneficiaria de un documento falso, no significa que sea responsable de la falsificación en la especie, a mayor abundamiento, no se causó perjuicio al fisco del Estado ni al federal, por lo que el delito de falsificación deja de ser sancionable como tal al tenor del artículo 245 del Código Penal del Distrito, aplicable en materia federal.

Amparo penal en revisión 4848/43. Fuentes viuda de Gómez María Trinidad. 22 agosto de 1944. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Rebolledo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXI, página 3943 (IUS: 306457).

Véase la tesis: "FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS (CERTIFICADO DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA)." en el artículo 244, fracción VII, página 1832.

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS (CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FIRMADO EN BLANCO). Si el reo aprovechó una firma o rúbrica en blanco ajena, en un contrato de arrendamiento, documento que puede causar perjuicio a tercero, quedaron satisfechos todos y cada uno de los requisitos que señala como medio delictivos el artículo 245 del Código Penal, porque el falsario se propuso sacar provecho para sí y como con-

secuencia causó perjuicios a otra persona o pudo causarla a un tercero, porque hubo falsificación o propósito de perjudicar a un tercero y se realizó sin consentimiento de la persona a quien pudo resultarle ese perjuicio.

Amparo directo 4979/56. Guillermo Verdía González. 9 de septiembre de 1957. Mayoría de tres votos. Disidentes: Carlos Franco Sodi y Juan José González Bustamante. Ponente: Genaro Ruíz de Chávez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XII, Segunda Parte, página 129 (IUS: 264059).

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DELITO DE. El artículo 245 del Código Penal establece, entre los requisitos para sancionar el delito de falsificación de documentos, el de que el falsario se proponga sacar algún provecho para sí o para otro o causar perjuicios a la sociedad, al Estado o a un tercero; y si no está demostrado que el acusado haya hecho uso de la credencial que se robó ni consta que hubiere tratado de obtener algún provecho ni que haya utilizado en forma alguna esa credencial, debe absolverse de ese delito.

Amparo penal directo 1067/54. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 3 de septiembre de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Chico Goerne. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXI, página 2011 (IUS: 295565).

Véase la tesis: "FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DELITO DE." en el artículo 244, fracción I, página 1823. **FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DELITO DE.**

Código Penal

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DELITO DE.

Si está comprobada la unidad de propósitos entre ambas personas, aun suponiendo que el aprovechamiento lo hubiese obtenido su cómplice, la actividad falsaria que realizó la acusada, cabe dentro de lo previsto en la fracción I del artículo 245 del Código Penal, en la medida en que se propuso sacar algún provecho, para sí o para otro, siendo ese otro, el propio cómplice.

Amparo penal directo 1482/50. Bahena Juana. 11 de julio de 1951. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CIX, página 297 (IUS: 298363).

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DELITO DE, NO CONFIGURADO.

Para que el delito previsto en el artículo 244, fracción I, del Código Penal Federal, sea sancionable como falsificación de documentos, es necesaria la concurrencia de los requisitos establecidos por el artículo 245 del mismo código; por tanto, si la falsificación de que se trate no trasciende de la esfera estrictamente particular o familiar del acusado, su conducta delictiva realmente no altera el orden y por lo mismo no puede ser punible, pues el delito no podría ser perseguible sino hasta en tanto, con motivo de la conducta del agente, tuviera efectos de exteriorización, por los cuales se hubiere conocido su comisión.

Amparo directo 10405/66. Francisco Caballero Rivas. 29 de febrero de 1972. Cinco votos. Ponente: Alfonso López Aparicio.

Sala Auxiliar, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 38, Séptima Parte, página 17 (IUS: 246092).

Esta tesis también corresponde a este artículo 245, fracciones II y III.

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS, DELITO DE.

Se satisfacen los requisitos que establece el artículo 696 del Código Penal de 1929, correlativo del artículo 245 de la ley penal actualmente en vigor en el Distrito Federal, si el acusado no denuncia el intestado de la señora su madre y firma a nombre de ella la escritura pública de venta de una finca, puesto que se propuso sacar y obtuvo beneficio para sí, al recibir el precio de la venta, y aún concediendo que su fin inmediato era no causar perjuicios a un tercero, por ser el vendedor el único heredero, es indudable que le causó perjuicio al Estado, con la falsificación, porque éste dejó de cobrar los impuestos señalados por la Ley de Herencias y Legados, que causó la sucesión de la autora de la herencia, al no figurar ya el inmueble en el acervo hereditario. Por otra parte, no se requiere para la integración del delito de que se trata, la materialización del perjuicio, sino que basta con la inminencia de él.

Amparo penal directo 6867/37. Saldívar Rojas Salvador. 27 de enero de 1938. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José María Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LV, página 909 (IUS: 310545).

Véase la tesis: "FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS Y FRAUDE." en este artículo 245, párrafo inicial, página 1838.

FALSIFICACIÓN, DELITO DE. El artículo 245 del Código Penal del Distrito Federal no fija como requisito de punibilidad la realización de provecho o del perjuicio; basta la simple intención o finalidad de obtener aquél y de causar éste, conforme lo indican claramente las locuciones "se proponga" y que "pueda resultar".

Artículo 245, fracciones I y II

Amparo penal directo 3226/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 23 de julio de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Genaro Ruiz de Chávez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXV, página 750 (IUS: 294123).

FALSIFICACIÓN, DELITO DE. De acuerdo con el artículo 245 del Código Penal Federal, la sancionabilidad del delito de falsificación se condiciona, entre otros requisitos, a que el falsario se proponga sacar provecho para sí o para otros, o que se cause perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero; por tanto, si está demostrado en autos que la suma de que dispuso el quejoso fue empleada para el fin a que se destinaba, sin que se hubiesen llenado algunos de aquellos requisitos, es indudable que en el caso no se surten los elementos de punibilidad de dicho delito.

Amparo penal en revisión 804/44. Pavía González Abel. 28 de junio de 1944. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: y Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXX, página 4327 (IUS: 306788).

FALSIFICACIÓN, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, EN CASO DE. Para el perfeccionamiento del delito de falsificación, según lo dispuesto en el artículo 245 del Código Penal del Distrito, no basta que se realice la acción física de la alteración de un documento, sino que es indispensable que se revele la intención del falsario, de sacar algún provecho de la falsificación cometida. De no admitir esa tesis y aceptar la de que la falsificación se consuma en el mismo momento

en que se hace la alteración del documento, resultaría el absurdo de dejar impunes los delitos de falsificación, pues bastaría que el falsificador dejase pasar el tiempo necesario para que prescribiera la acción penal, para enseguida entablar acciones fundadas en el documento falso, cuya falsedad no podría invocarse por estar prescrita aquella acción. El delito de falsificación se consuma con la exteriorización del deseo manifiesto por el falsificador, de sacar algún provecho del documento falso.

Amparo penal en revisión 7100/47. Quiroz Soto Alfonso. 11 de marzo de 1948. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCV, página 1835 (IUS: 302419).

FRAUDE Y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.

Conforme al artículo 245 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, para que el delito de falsificación de documentos sea punible se requerirá, entre otras cosas, que el falsario se proponga sacar algún provecho para él o para otro; y de acuerdo con la fracción I del artículo 386 de la misma ley, es elemento constitutivo del fraude, el hacerse ilícitamente de alguna cosa; pero esto no quiere decir sino que esos delitos tienen un elemento común, que es la obtención de un lucro indebido, con la diferencia de que en la falsificación basta la posibilidad de que se cause perjuicio, para que se integre el delito consumado; lo cual no ocurre en el fraude; y, por lo mismo, no es exacto que no puedan coexistir ambos delitos; como lo demuestra el artículo 251 del Código Penal, que expresamente dice que si el falsario hiciere uso de los documentos falsos, se acumulará la falsificación y el delito que por medio de ella se hubiere cometido. Ahora bien, si está probado que el acusado estuvo cobrando la pensión asignada a una persona, a pesar de que ésta había fallecido; y para obtener esas cantidades del fisco, se utilizaron cartas poderes con firmas falsas de la bene-

Código Penal

ficiaria de la pensión obteniéndose la dispensa de que la pensionista asistiera a las visitas de supervivencia, por supuestas enfermedades y ausencias para lo cual se emplearon certificados médicos, suplantando a la beneficiaria, todos esos elementos son la demostración de maquinaciones y artificios tendientes a engañar a los que efectuaban los pagos de las pensiones, quienes, representaban al fisco que resultaba defraudado. En consecuencia, queda demostrado que por medio de engaños y aprovechándose del error en que se encontraban los empleados, respecto a la defunción de la beneficiaria, se obtuvieron ilícitamente cantidades de dinero que constituyeron un lucro indebido. La falsificación de documentos concurrió a la perpetración del fraude, pero éste quedó constituido por otros elementos, y no es violatoria de garantías la sentencia que impuso pena por el delito de fraude.

Amparo penal directo 2157/40. Fernández Guerra Salvador. 12 de junio de 1940. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José María Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXIV, página 2937 (IUS: 309379).

Nota: La fracción I, del artículo 386, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual preámbulo de dicho numeral.

Esta tesis también corresponde a los artículos: 251 y 386.

USO DE DOCUMENTO FALSO, DELITO DE. SU COMPROBACIÓN NO REQUIERE DE LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 245 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL. En efecto, aun y cuando el daño, o potencial, se estipula como un requisito en el delito de falsificación de documentos, de

acuerdo al artículo 244, en alguna de sus fracciones, en relación al numeral 245 del Código Penal aplicable; sin embargo, no acontece lo propio con el injusto de uso de documento falso, pues de la exégesis de la fracción VII del artículo 246 del ordenamiento referido, donde en abstracto se considera, se pone de manifiesto que los elementos del mismo son: a) La existencia de un documento falso; b) Que el activo tenga conocimiento de su falsedad, y c) Que lo use. De lo que se infiere la inexigencia de una finalidad criminosa específica diversa al uso o de algún resultado dañino; por tanto, se está en el caso de precisar que, para la integración del delito de uso de documento falso, no se exige referencia alguna a las condiciones objetivas de punibilidad que para el delito de falsificación de documentos establece el mencionado artículo 245 del código sustantivo de la materia, empero, sin que a ello obste el que adicional y consecuentemente se genere un perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 250/89. José Felipe Minero Torres. 16 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: Vicente Arenas Ochoa.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-1, página 570 (IUS: 227562).

Esta tesis también corresponde al artículo 246, fracción VII.

II. Que resulte o pueda resultar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un particular, ya sea en los bienes de éste o ya en su persona, en su honra o en su reputación; y

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. La fracción II del artículo 245 del Código Penal Federal no tiene como exigencia el que resulten perjuicios a la sociedad, ya que disyuntivamente se utilizó en dicha redacción, el término "que resulte o pueda resultar a la sociedad".

Amparo directo 1598/60. Septinio Góngora Sansores. 9 de mayo de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XLII, Segunda Parte, página 53 (IUS: 261236).

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. La condición que para la penalidad del delito de falsificación consigna el artículo 245, fracción II, del Código Penal vigente en el Distrito y Territorios Federales, se realiza, no sólo porque el perjuicio se cause, sino que basta que se presente la posibilidad del daño, puesto que la ley castiga el propósito delictuoso del falsario, quien al ejecutar una falsificación de la que puede resultar un perjuicio a otro, expone a la víctima al riesgo de sufrir el menoscabo de sus intereses, proponiéndose la ley no dejar sin castigo al que, falsificando la firma de otro, expone a éste a la posibilidad de un perjuicio, porque ya esa actitud, independientemente de que el perjuicio se consume o no, ostenta una intención dañada, desde el momento en que, sin derecho alguno, se pone en peligro la integridad del patrimonio ajeno; como sucede si el acusado entrega cheques firmados por individuos cuyas cuentas corrientes carecen de fondos, aun cuando el propio acusado se proponga proveer las cuentas a tiempo, antes de que los cheques fueran presentados para su cobro, y de hecho lo haya verificado así la mayoría de las veces; pues la realización de su propósito quedaba sujeta a simples eventualidades, que bien pudieron haber impedido el depósito oportuno del dinero, y el daño se producía cada

vez que el acusado entregaba cheques en descubierto; tanto más, si al final ya no pudo seguir operando y quedó una cuenta de dinero sin ser cubierta, que no es más que la suma de los daños que día a día se fuesen causando.

Amparo penal en revisión 5046/34. Portas López Rafael. 8 de octubre de 1935. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José María Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLVI, página 627 (IUS: 311978).

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO DE. Si se comprueba que se obtuvo un préstamo de la Dirección General de Pensiones Civiles de Retiro, mediante la falsificación de la firma del fiador, que como tal aparecía en el documento, y la dirección general informa que había quedado insoluto un saldo por determinada cantidad, se surte el requisito perjuicio que exige la fracción II del artículo 245 del Código Penal para el castigo del delito de falsificación, y aun en el supuesto de que todo el adeudo hubiere sido saldado y que el deudor mancomunado no hubiere resentido daño económico ni de ninguna naturaleza, el aludido requisito se habrá integrado al comprometerse el patrimonio del afectado en la operación de crédito, para la cual no había dado su consentimiento y haber quedado expuesto a sufrir un daño, si por cualquier motivo, el deudor principal no hubiese cumplido con las obligaciones contraídas.

Amparo penal directo 181/38. Serrano Ortiz Ignacio. 1o. de julio de 1938. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LVII, página 12 (IUS: 310229).

Véase la tesis: "FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DELITO DE, NO CONFIGURADO." en este artículo 245, fracción I, página 1840.

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. SE CONFIGURA ESTE DELITO AUN CUANDO EL PERJUICIO PATRIMONIAL NO LO RESIENTA LA PERSONA CUYA FIRMA FUE FALSIFICADA EN LA EXPEDICIÓN DE UN CHEQUE DADO EN PAGO DE MERCANCÍA. Si para el pago de una mercancía el inculcado dio un cheque falsificando la firma del cuentahabiente. El hecho cierto de que la institución bancaria se abstuvo de pagar el documento, en atención a que el girador ya no tenía cuenta allí, no es obstáculo para tener por acreditada la figura delictiva de falsificación de documentos. Efectivamente, en su fracción II, establece el artículo 245 del Código Penal, como condición para que aquélla sea punible, "que resulte o pueda resultar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un particular, ya sea en los bienes de éste o ya en su persona, en su honra o en su reputación;". Ahora bien, debe hacerse notar, ante todo, que de esta disposición no se infiere que el daño que resulte o pueda resultar con la falsificación, se refieren únicamente a la persona cuya firma fue falsificada, cuando sea ésta la forma en que se cometa aquel delito. El precepto, en cambio, permite concluir que, aun cuando no sea esta persona la que resulte o pueda resultar perjudicada, basta que otra sea, o bien la sociedad o el Estado, para que la conducta sea punible. En el caso particular, con la falsificación se causó daño al tenedor del título de crédito, quien no pudo hacerlo efectivo. Por otra parte, tampoco puede rechazarse definitivamente la posibilidad del daño para la persona cuya firma fue falsificada, y a quien podría haberse reclamado judicialmente el pago del documento.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL
DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 313/74. Benjamín Barona García. 31 de enero de 1975. La publicación no menciona la votación en el asunto. Ponente: Víctor Manuel Franco.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 78, Sexta Parte, página 117 (IUS: 254616).

III. Que el falsario haga la falsificación sin consentimiento de la persona a quien resulte o pueda resultar perjuicio o sin el de aquella en cuyo nombre se hizo el documento.

Véase la tesis: "FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DELITO DE, NO CONFIGURADO." en este artículo 245, fracción I, página 1840.

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS, DELITO DE. Si una persona obtiene préstamos de una institución de crédito y extiende pagarés en que se obliga personalmente, y a la vez, entrega como garantía una letra de cambio falsificada, el beneficio que representaron para el deudor las entregas de dinero, no era el producto de una operación lícita de carácter civil, sino la consecuencia de la falsificación de firma y perpetrada en la letra de cambio que entregó como garantía y que fue la causa determinante del crédito concedido y de que se realizara el lucro perseguido, ya que con dicha falsificación, que destruía el respaldo de ese crédito, se volvía nugatoria, ante la insolvencia del obligado, la acción personal derivada de los pagarés que subsidiariamente se extendieron, sin que obste en contrario, que el primer préstamo que obtuvo el acreedor, se haya garantizado con un letra de cambio no falsificada, ni que al obtener una prórroga del préstamo, no se haya recibido totalmente

Artículo 245, fracción III

en efectivo la suma respectiva, puesto que tal es la costumbre lícita que siguen los acreedores cuando ocurre una prórroga y la ganancia existe no sólo cuando materialmente se aumenta el patrimonio por un ingreso en metálico, sino también cuando no se menoscaba con la merma que representa el pago de obligaciones contraídas y que se dan por saldadas al iniciar la nueva obligación derivada de la garantía cuyo carácter delictuoso es el que proporciona el lucro viciado de ilicitud, y aun cuando la letra falsificada no haya sido la que motivó la apertura del crédito, sí se derivó de ella el lucro inherente a la prórroga de tal crédito, ya que se tradujo en la obtención de las cantidades de dinero motivo de las operaciones de préstamo efectuadas durante tal prórroga, con la cancelación de anteriores adeudos que, como ya se dijo, también constituye una ganancia. Por otra parte, si por cada préstamo se extendió el correspondiente pagaré con la garantía colateral que representaba la letra de cambio falsificada, al llegar el vencimiento de ésta y estar insolutos los créditos que respaldaba, surgió para el acreedor el derecho de hacer efectivo tal documento en su calidad de endosatario y de allí se generó el perjuicio que podía causarse al aceptante a quien podía exigirse el cumplimiento de aquello a que aparecía obligado; y el propio acreedor, al cumplirse la obligación, no estaba sujeto al requisito establecido por el artículo 2865 del Código Civil, tratándose de hacer efectiva una prenda, sino en la situación que prevé el artículo 338 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, por tratarse de una garantía colateral consistente en un título de crédito negociable por endoso; de lo cual ya se derivaba un perjuicio para el aceptante que falsamente se había hecho figurar en el documento en cuestión y que oportunamente ya había producido, a favor del falsario, el lucro consistente en la apertura del crédito; y como el acreedor, al celebrarse la operación, quedó legalmente facultado para hacer efectivo el título de crédito que se le entregó como garantía, ese documento dejó de pertenecer al falsario y los efectos del mismo documento ya no se causaron en perjuicio o a favor del patrimonio del deudor,

sino que tiene alcance perjudicial contra el aceptante de la letra y en relación con la falsedad cometida y se surtieron, también como factor determinante del engaño constitutivo del delito de fraude que se perpetró en perjuicio de acreedor; y si el falsario obtuvo un provecho, y de la falsificación resultaba un perjuicio a un particular y se llevó a cabo sin consentimiento de la persona que resultaba perjudicada, dicha falsificación satisface todos los requisitos exigidos por el artículo 245 del Código Penal vigente en el Distrito Federal.

Amparo penal directo 2851/36. Campos Emilio. 6 de abril de 1937. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Daniel Galindo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LII, página 126 (IUS: 310974).

FALSIFICACIÓN, DELITO DE. La simple posibilidad de seguir un perjuicio a terceros, o su materialización, corresponden, como condiciones ineludibles para que pueda sancionarse el delito de falsificación, al que se realiza en documentos, como terminantemente lo estatuye el artículo 245 del Código Penal, en su parte inicial, y lo confirma la fracción III del mismo, en la parte que dice: "en cuyo nombre se hizo el documento". Además, en la falsificación de documentos es bastante para considerarla sancionable, la existencia de un hecho eventual o, más bien, la posibilidad del perjuicio y que este último se refiera, en todo caso, al uso del documento.

Amparo en revisión 7814/36. Ojeda García Antolín. 3 de marzo de 1937. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LI, página 1906 (IUS: 311257).

Artículo 246. También incurrirá en la pena señalada en el artículo 243:

- I. El funcionario o empleado que, por engaño o sorpresa, hiciere que alguien firme un documento público, que no habría firmado sabiendo su contenido;**
- II. El notario y cualquier otro funcionario público que, en ejercicio de sus funciones, expida una certificación de hechos que no sean ciertos, o dé fe de lo que no consta en autos, registros, protocolos o documentos;**
- III. El que, para eximirse de un servicio debido legalmente, o de una obligación impuesta por la ley, suponga una certificación de enfermedad o impedimento que no tiene como expedida por un médico cirujano, sea que exista realmente la persona a quien la atribuya, ya sea ésta imaginaria o ya tome el nombre de una persona real, atribuyéndoles falsamente la calidad de médico o cirujano;**
- IV. El médico que certifique falsamente que una persona tiene una enfermedad u otro impedimento bastante para dispensarla de prestar un servicio que exige la ley, o de cumplir una obligación que ésta impone, o para adquirir algún derecho;**
- V. El que haga uso de una certificación verdadera expedida para otro, como si lo hubiere sido en su favor, o altere la que a él se le expidió;**
- VI. Los encargados del servicio telegráfico, telefónico o de radio que supongan o falsifiquen un despacho de esa clase; y**
- VII. El que a sabiendas hiciere uso de un documento falso o de copia, transcripción o testimonio del mismo, sea público o privado.**

Artículo 246. También incurrirá en la pena señalada en el artículo 243:

firmar un documento público, que no habría firmado sabiendo su contenido;

I. El funcionario o empleado que, por engaño o sorpresa, hiciere que alguien

II. El notario y cualquier otro funcionario público que, en ejercicio de sus funciones,

expida una certificación de hechos que no sean ciertos, o dé fe de lo que no consta en autos, registros, protocolos o documentos;

III. El que, para eximirse de un servicio debido legalmente, o de una obligación impuesta por la ley, suponga una certificación de enfermedad o impedimento que no tiene como expedida por un médico cirujano, sea que exista realmente la persona a quien la atribuya, ya sea ésta imaginaria o ya tome el nombre de una persona real, atribuyéndoles falsamente la calidad de médico o cirujano;

IV. El médico que certifique falsamente que una persona tiene una enfermedad u otro impedimento bastante para dispensarla de prestar un servicio que exige la ley, o de cumplir una obligación que ésta impone, o para adquirir algún derecho;

V. El que haga uso de una certificación verdadera expedida para otro, como si lo hubiere sido en su favor, o altere la que a él se le expidió;

VI. Los encargados del servicio telegráfico, telefónico o de radio que supongan o falsifiquen un despacho de esa clase; y

VII. El que a sabiendas hiciere uso de un documento falso o de copia, transcripción o testimonio del mismo, sea público o privado.

DOCUMENTOS FALSOS, DELITO DE USO DE. No está comprobado en autos el cuerpo del delito de uso de documento falso, si no se demuestra la falsedad de las letras de cambio de que se trata, ni que el tomador de esos documentos, los hubiera aceptado en pago, a sabiendas de que eran falsos, pues no puede decirse que su uso integre la comisión del delito previsto por la fracción VII del artículo 246 del Código Penal, y menos cuando, atenta la naturaleza de esos documentos, que como título de crédito están destinados a la circulación, el tomador de los mismos no tiene por qué investigar su origen, ni cerciorarse de la autenticidad de las firmas de los obligados, protegido como está por la sanción y responsabilidad en que pueda incurrir quien endosa o entregue un título de crédito a sabiendas de que el documento no va a ser cubierto o a cargo de una persona inexistente o que el obligado sabe que no ha de pagarle, como lo dispone la fracción III del artículo 387, reformado, del Código Penal.

Amparo penal en revisión 2650/49. Birch Nemed Samuel. 17 de marzo de 1950. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Rebolledo y Luis G. Corona. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CIII, página 2559 (IUS: 300452).

Esta tesis también corresponde al artículo 387, fracción III.

USO DE DOCUMENTO FALSO, CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE. Si en autos quedó justificado que el activo exhibió un certificado de secundaria en el Centro Universitario de Investigaciones de Exámenes y Certificación de Conocimientos de la Universidad Nacional Autónoma de México, a sabiendas de que era falso, con el fin de que su hermano ingresara a la preparatoria, tal conducta acreditó el tipo penal contenido en el artículo 246 fracción VII del Código Penal Federal, sin que sea

Artículo 246, fracción VII

óbice para desvirtuar lo anterior, que su mencionado hermano fuera el que saldría beneficiado con el citado documento, puesto que la palabra "uso", según el Diccionario de la Lengua Española, es la acción y efecto de usar, como se dio en el caso que se hizo uso de una constancia apócrifa, y si derivado de esta acción no hubiera habido un "disfrute" directo para el que presentó el documento, esto es circunstancial y de ninguna manera un sinónimo, porque no es requisito en esta figura delictiva, que el beneficio, si se obtiene, sea directamente para el usuario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 293/89. José Luis Fernández Martínez. 31 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretaria: María Helen Robles Utrilla.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-2, página 858 (IUS: 229288).

Véase la tesis: "USO DE DOCUMENTO FALSO, DELITO DE. SU COMPROBACIÓN NO REQUIERE DE LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 245 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL." en el artículo 245, fracción I, página 1842.

USO DE DOCUMENTO FALSO, ELEMENTOS DEL DELITO DE. El artículo 246, fracción VII, del Código Penal del Distrito y Territorios Federales, al consignar la expresión: "que el infractor haga uso del documento falso" no se refirió a uso habitual de algún documento falso para obtener o percibir alguna utilidad, sino simplemente a que alguien haga servir un documento falso para algo, según la acepción primaria del vocablo "usar" que sumi-

nistre el diccionario de la lengua castellana. En esas condiciones, para integrarse el delito de uso de documento falso, no se requiere que el infractor se sirva de un documento falsificado en diversas ocasiones que constituyan habitualidad, ni que el fin de ese uso sea obtener o percibir alguna utilidad, aun cuando esto generalmente suceda.

Amparo penal directo 6812/51. 14 de octubre de 1953. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José María Ortiz Tirado.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXVIII, página 103 (IUS: 296630).

USO DE DOCUMENTO FALSO, INEXISTENCIA DEL. La conducta realizada por la persona que falsifica un documento no está comprendida dentro de la hipótesis establecida en el artículo 246, fracción VII, del Código Penal Federal, ya que ésta se refiere a quienes usan un documento a sabiendas de su falsedad; por tanto, el falsario no queda comprendido en dicha norma, porque evidentemente tiene conocimiento de que el documento que usa es falso, es decir, si se imputa al acusado el uso de documentos apócrifos, con los que representó situaciones ficticias e intervino en la falsificación de los mismos, no puede ser responsable al mismo tiempo del uso de documentos falsos, sino solamente de la falsificación de éstos.

Amparo directo 7526/84. Jaime García Basave. 31 de octubre de 1984. Cinco votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretaria: Margarita Beatriz Luna Ramos.

Amparo directo 9300/83. Enrique Salcedo Padilla. 31 de octubre de 1984. Cinco votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretaria: Margarita Beatriz Luna Ramos. Séptima Época, Segunda Parte:

Código Penal

Volúmenes 175-180, página 151. Amparo directo 617/83. José Ortiz Torres. 3 de agosto de 1983. Cinco votos. Ponente: Luis Fernández Doblado. Secretario: Fernando Hernández Reyes.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 187-192, Segunda Parte, página 75 (IUS: 234203).

USO DE DOCUMENTO FALSO. LAS CONDICIONES DE PUNIBILIDAD QUE LA LEY ESTABLECE PARA LOS DELITOS DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, RIGEN TAMBIÉN TRATÁNDOSE DE AQUELLA INFRACCIÓN PENAL. Aun cuando el uso de documento falso no aparece como uno de los tipos del delito de falsificación de documentos que describe el artículo 244 del Código Penal, cuya punibilidad se condiciona a que la falsificación del documento produzca como resultado daño real o posible a la sociedad, al Estado o a un tercero, en los términos del artículo 245 del mismo ordenamiento, cabe considerar que el delito de uso de documento falso es equiparable al de falsificación de documentos, tanto porque de acuerdo con el artículo 246, también incurrirá en las penas del delito de falsificación el que a sabiendas hiciere uso de un documento falso, cuanto porque el perjuicio real o posible para la sociedad, el Estado o un particular agota, como en los delitos de falsificación, el cometido mediante el uso de un documento falso. Por lo tanto, no debe ser sancionado penalmente la persona que, al hacer uso del documento falso, no cause ni pueda causar daño a la sociedad, al Estado o a un tercero.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 275/76. Esperanza Navarro viuda de Álvarez. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Franco.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 103-108, Sexta Parte, página 279 (IUS: 252942).

USO DE DOCUMENTO FALSO NO CONFIGURADO.

Si el acreedor exigió al inculcado la expedición de letras de cambio para garantizar su adeudo, con la condición de que figurara como avalista el apoderado general de la empresa, habiendo resultado falsa la firma del avalista, es evidente que el inculcado intervino en la falsificación de los títulos de crédito y, por lo mismo, conociendo la falsificación, no pudo incurrir en el delito de uso de documento falso, pues el uso de documento falso a que se refiere el delito previsto en la fracción VII del artículo 246 del Código Penal, ha de hacerse "por quien no sea partícipe del delito de falsificación documentaria, no sólo materialmente sino en cualquier otra forma por la cual debe responder como partícipe de la falsificación" (Vicenzo Manzini, *Trattato di Diritto Penale Italiano*, Turín, 1933-1939, T. VI, página 169). Así se deduce del dolo específico requerido por la ley al prescribir que el uso ha de hacerse "a sabiendas" de la existencia de la falsificación, lo que la ley no habría requerido si el sujeto activo del delito de uso pudiera serlo el falsario en cualquiera de los grados de la participación: autor, cómplice o encubridor.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 227/79. Salvador Zubirán Villarreal. 30 de abril de 1980. La publicación no menciona la votación en el asunto. Ponente: Víctor Manuel Franco.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 133-138, Sexta Parte, página 175 (IUS: 251511).

USO DE DOCUMENTO FALSO Y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. CASO EN EL QUE EL PRIMERO SE SUBSUME EN EL SEGUNDO. Cuando una persona falsifica un documento y lo usa a sabiendas de ello, no puede hablarse de la existencia de dos delitos autónomos, ya que en esa hipótesis el uso de documento falso se subsume en el de falsificación de documentos.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 361/93. Juez Tercero de Primera Instancia de Veracruz, Veracruz. 13 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Mercedes Cabrera Pinzón.

Amparo en revisión 300/93. Rafael Urdapilleta Pérez y otro. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Benito Andrade Ibarra.

Amparo en revisión 353/93. José Román Vázquez. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretario: Nicolás Leal Salazar.

Amparo en revisión 446/93. Hildegardo Ayala Pérez. 23 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Aída García Franco.

Amparo en revisión 397/94. José Antonio Martínez Tinoco. 4 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Pérez Troncoso. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, tesis VII.P. J/1, página 497 (IUS: 204380).
